

A 85/95

*Resolviendo Recurso de Revocatoria*  
*Solicitante: Salvador Nelson García Córdova*  
*Municipio de San Buenaventura, Usulután*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Salvador Nelson García Córdova, en su calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Machuca Serpas, quien fuera candidato a Alcalde del Municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en las elecciones celebradas el presente mes y año; por medio del cual pretende interponer recurso de revocatoria en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal a las diecisiete horas del día quince de marzo de dos mil doce, en la que se declara improcedente el recurso de nulidad de Elección del Municipio de San Buenaventura, interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su calidad de apoderado de ARENA.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente el recurrente señala que "(...) el apoderado del partido ARENA, licenciado ROMMEL VLADIMIR HUEZO interpuso recurso de nulidad basade en anomalías que atentan contra la pureza del proceso electoral y que además derivan en otras violaciones de la legalidad del proceso electoral y que debieran investigarse aun (sic) de oficio por la denuncia referida [que fuera interpuesta ante la Fiscalía General de la República] y las cuales se encuentran señaladas en el Código electoral como causales no solo de impugnación sino de sanciones a los involucrados las cuales considero no pueden desestimarse mediante un atarrayazo (sic) resolutivo arts. 253, literal, 277 art.296 y siguientes pero es el caso que su digna autoridad quebrantando el debido proceso de toda controversia como es el abrir a pruebas lo aseverado fundamenta su resolución en que impetrante no probó (sic) lo denunciado".

En tal sentido, solicita se revoque la resolución mediante la cual este Tribunal resuelve el recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, interpuesto por el señor Rommel Vladimir



Huezo en su calidad de apoderado del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse los recursos contra las resoluciones que los organismos electorales pronuncien, según lo dispuesto en el Título XI del Código Electoral (CE). Con los recursos, en general, y la revocatoria, en particular, se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se recurre, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para tales efectos.

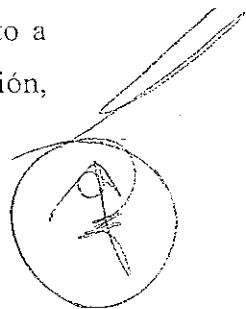
Ahora bien, el artículo 308 del Código Electoral señala que el referido medio impugnativo requiere, entre otros aspectos, que sea interpuesto *por las partes*, es decir, la o las personas que legalmente se encuentren habilitadas para hacer uso del recurso.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que “parte” es quien figura como tal dentro del proceso y, en consecuencia, posee la titularidad de los derechos y las cargas derivadas de la relación jurídica procesal entablada, es decir, quien inicialmente se encontraba legitimado para comparecer al proceso, ya sea como actor o como demandado, en virtud del vínculo que poseen con el objeto litigioso que se debate.

III. Al trasladar las anteriores nociones al caso objeto de estudio, se determina que el escrito de interposición del recurso de revocatoria interpuesto por el peticionario en su calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Machuca Serpas, es contra de una resolución emitida en el proceso de nulidad de la elección efectuada en el municipio de San Buenaventura, Usulután, el cual fuera solicitado por el partido ARENA, a quien este Tribunal le resolvió declarar improcedente el recurso.

Sin embargo, en el presente caso, quien pretende impugnar la referida resolución de improcedencia, no es el partido ARENA, sino el apoderado del señor Machuca Serpas, quien no hizo uso del recurso de nulidad de elección, y por lo tanto, no es el recurrente.

De tal manera que, quien estaba facultado para interponer cualquier inconformidad contra la decisión de improcedencia pronunciada por este Tribunal era el partido impetrante de la nulidad. Situación distinta resultaría si el peticionario en su calidad de candidato a Alcalde por la referida municipalidad, hubiera sido el que planteara la nulidad de elección,

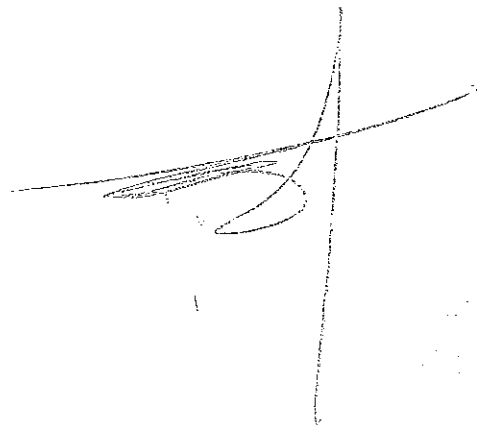
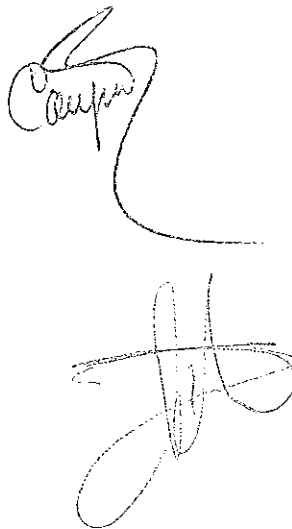
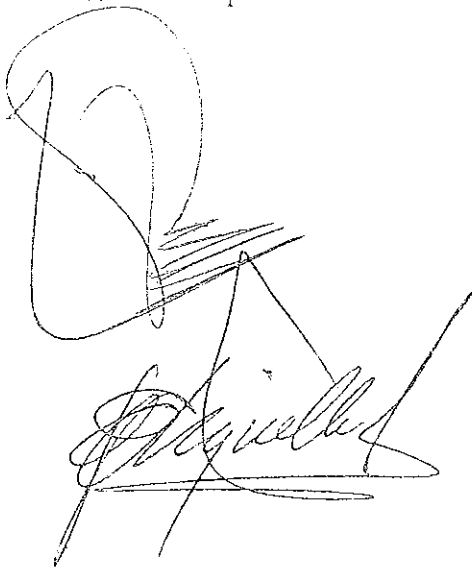


de conformidad con la ley. Sin embargo, el peticionario no hizo uso de los mecanismos señalados por la ley contra el resultado de la elección.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal considera que el peticionario no se encuentra legitimado para recurrir de la resolución que resuelve la petición de nulidad de elección, interpuesta por el partido político ARENA, ya que no ostenta la legitimación procesal para recurrir de una resolución cuya solicitud no fue interpuesta por él, sino por el partido político proponente.

En consecuencia, el recurso interpuesto deberá declararse sin lugar, por no cumplir con uno de los requisitos legales de procesabilidad, específicamente, que el recurso deba ser solicitado por las *partes* intervinientes en el proceso de nulidad de cuyo resultado se pretende recurrir.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57 y 308 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente el recurso de revocatoria planteado por el abogado Salvador Nelson García Córdova, en su calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Machuca Serpas; y (b) Notifíquese.



Ante mí:  
[Signature]  
Sica Ecol - fue

